

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 21 de agosto de 1980.-

Vistas estas actuaciones de Superintendencia N°4226/80 "PEREZ, Mercedes Elisa S/avocación", y N°4227/80 "AMBROGGIO, Oscar Fernando s/avocación", cuya acumulación se / ordenara a las primeras a fs. 87 y

CONSIDERANDO:

Que en los presentes obrados los señores Oscar Fernando Ambroggio y Mercedes Elisa Pérez, Auxiliar Superior de 6a. y Auxiliar Principal de 3a., respectivamente, / del Juzgado Federal de Bell Ville, Pcia. de Córdoba, solicitan se deje sin efecto el nombramiento del Auxiliar de 7a. Guillermo Juan Ganly como Jefe de Despacho de 2a. en la Fiscalía Federal de esa jurisdicción (fs. 1/10 y 47/9). El fundamento de ambas presentaciones lo constituye la presunta postergación en / el ascenso de los recurrentes, que habría tenido lugar como consecuencia de la violación de las normas vigentes en materia de promociones, según las cuales los candidatos descartados es tarían en mejores condiciones que el designado.-

Que, en principio, es facultad privativa de las Cámaras apreciar las condiciones de los candidatos pro puestos para cargos en los fueros o distritos de sus respectivas dependencias (Fallos: 246:374), porque la previa determina ción de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción, resulta materia de su superintendencia directa. Corresponde la avoca ción de las actuaciones en el caso de apartamiento de lo dis-

////////

////////// puesto por la Acordada del 3 de marzo de 1958 (Pub. en Fallos; 240:107), en razón de que compete a este Tribunal preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias (Fallos: 246:374, 248:522 y Res. N°868/79 recaída en expte. 3247/79). Y en igual sentido se ha dicho que los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos / de su nombramiento o promoción, resulta materia de superintendencia directa, no siendo revisable por la Corte Suprema salvo que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad / (Fallos: 244:243; 268:20; Res. 669/77 en expte. S-1379; Res. 500/78 en expte. S-2261; Res. 345/79 en expte. S-2992/78).-

Que de los antecedentes acompañados por los solicitantes y de los informes producidos por la Cámara a requerimiento de esta Corte, resulta que el nombramiento cuestionado fue debidamente fundado por el proponente, cuyas consideraciones hizo suyas el Superior al momento de efectuar la designación, por lo que la oposición formulada / por los presentantes se reduce a una diferente valoración de los elementos de juicio tenidos en cuenta en la propuesta del señor representante del Ministerio Público.-

Que ello así, no corresponde la intervención de la Corte Suprema si el nombramiento del que se agravian los recurrentes no careció de la fundamentación que impone el art. 2° inc. b) de la Acordada del 3 de marzo de 1958, pues la Cámara lo efectuó de conformidad con una / propuesta en que se descartó de manera expresa a los empleados de la categoría inmediata inferior a la de la vacante

//////////

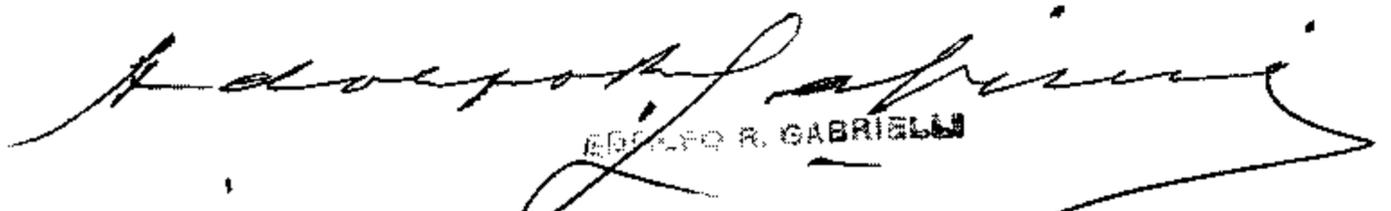
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

//////// cubierta; y porque respecto de las razones invocadas en lo que se refiere a la apreciación de condiciones extrañas a la capacidad, no corresponde, en principio, que la Corte haga uso de sus facultades de superintendencia inmediata (Fallos: 244:243).-

Por ello, SE RESUELVE:

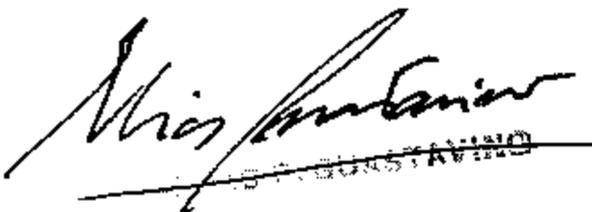
NO HACER LUGAR a la avocación solicitada.-

Regístrese, notifíquese y archívese.-

  
EDELBERTO R. GABRIELLI

  
BELARMINO S. ROSSI

  
PEDRO J. FRIAS

  
CONSTANCIO

  
CESAR BLACK